

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. PETICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA
MAZDACREDITO S.A. CONTRA CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA Y
ALVARO PUIN**

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presuntamente inscrita sobre el vehículo de placas CRD-212, se requiere a la peticionaria para que acredite que el embargo cuyo levantamiento depreca se encuentra debidamente inscritos sobre el vehículo de su interés, comoquiera que el certificado de tradición visto a folio 12 de su escrito petitorio, no da cuenta de la vigencia de la cautela.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. PETICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA
MAZDACREDITO S.A. CONTRA CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA Y
ALVARO PUIN**

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presuntamente inscrita sobre el vehículo de placas CRD-212, se requiere a la peticionaria para que acredite que el embargo cuyo levantamiento depreca se encuentra debidamente inscritos sobre el vehículo de su interés, comoquiera que el certificado de tradición visto a folio 12 de su escrito petitorio, no da cuenta de la vigencia de la cautela.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00720

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 29 de enero de 2020, acreditando la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión así como la instalación de la valla en cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00751

Por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021.

Concomitante con lo anterior, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indicar el estado del proceso de negociación de deudas, de la ejecutada Vanessa Isabel Eljach Movilla, y de ser el caso indicar a que juzgado correspondió el trámite de insolvencia de la referida persona.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 8 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 135 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00776

Se reconoce personería al abogado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderado de CLARICIA ZAMORA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 300, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 137 a 259), el demandado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio, presentando excepciones de mérito (fls. 260 a 263) y demanda reivindicatoria en reconvención (fls. 265 a 268).

De otra parte, Comoquiera que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone: Designar como curador *ad-litem* al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Una vez surtido el tramite de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandado; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte accionada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ javiercsarmiento@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00038

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 23 de julio de 2021, por medio del cual pretende acreditar la notificación de los demandados, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el correo electrónico al cual se efectuó la notificación es de los ejecutados y que aquellos recibieron y tuvieron acceso al mensaje de datos que le fuere remitido, en el cual además debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que tengan conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como no fue acreditado que la empresa IMPORTADORA MEGAEQUIPOS SAS EN LIQUIDACIÓN o los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA o JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO, sean los titulares del correo electrónico ing.oescarmolina@hotmail.com, y que aquella dirección no concuerda con la inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada.

En consecuencia, en aras de garantizar la debida notificación de la ejecutada de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., POR SECRETARIA OFÍCIESE a SALUD TOTAL E.P.S. y a SANITAS E.P.S., en su calidad de empresas prestadora de servicios médicos de los demandados OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA y JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO, respectivamente, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a sus afiliados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00052

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 30 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a SINDY LORENA FAJARDO FORERO, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de septiembre 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por el Banco de Occidente, Banco Falabella y el Banco AV Villas (pdf 30, 31 y 39).

De otra parte, atendiendo a las constancias de notificación fallida de la ejecutada remitidas por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; por la demandante inténtese la notificación de la ejecutada en el correo electrónico luzvargas14@gmail.com o en la dirección física “Calle 25 C 85-B56 de la ciudad de Bogotá”, información remitida por la EPS SANITAS, según consta en PDF No. 41.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00176

Atendiendo a la solicitud allegada a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2021, vista la constancia de pago de la misma aportada a folio 515 vto. y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los vehículos de placas MKZ540, VDB771 y SQX585, denunciada como de propiedad de Oscar Iván Poveda Guevara. Ofíciase a la Oficina de Transito que corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00232

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DIEGO LEON LOPEZ MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 79530292 visto a folio 68 a 74 del PDF No. 1, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$691.799,53 equivalentes a 2,512.6113 UVR's a la cotización de \$275,3309 para el 5 de diciembre de 2020, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1.2 Por la suma de \$ 765.368,75 equivalentes a 2,783.1996 UVR's a la cotización de \$ 274,9960 para el 5 de enero de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

1.3 Por la suma de \$752.208,79 equivalentes a 2,787.8036 UVR's a la cotización de \$269,8213 para el 5 de febrero de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

1.4 Por la suma de \$772.503,07 equivalentes a 2,792.5085 UVR's a la cotización de \$276.6341 para el 5 de marzo de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

1.5 Por la suma de \$778.320,78 equivalentes a 2,797.3152 UVR's a la cotización de \$278,2385 para el 5 de abril de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

1.6 Por la suma de \$783.946,96 equivalentes a 2,802.2245 UVR's a la cotización de \$279,7588 para el 5 de mayo de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

1.7 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.6, desde el vencimiento de cada una de las cuotas presentación de la demanda liquidados a la tasa del 18,60% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por la suma de \$179.756,447.3 equivalentes a 639,507.8486 UVR's a la cotización de \$281.0856 para el 31 de mayo de 2021, por concepto de capital acelerado.

3. por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral 2., a la tasa del 18.60% E.A., desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 18,60% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1 Por la suma de \$1.767.970,27 equivalentes a 6.421,2563 UVR's a la cotización de \$275,3309 para el 5 de diciembre de 2020, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

4.2 Por la suma de \$1.759.055,96 equivalentes a 6.396,6602 UVR's a la cotización de \$274,9960 para el 5 de enero de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

4.3 Por la suma de \$1.755.220,02 equivalentes a 6.369,4162 UVR's a la cotización de \$275,5700 para el 5 de febrero de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

4.4 Por la suma de \$1.754.448,66 equivalentes a 6.342,1271 UVR's a la cotización de \$276,6341 para el 5 de marzo de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

4.5 Por la suma de \$1.757.018,22 equivalentes a 6.314,7919 UVR's a la cotización de \$278,2385 para el 5 de abril de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

4.6 Por la suma de \$1.758.958,19 equivalentes a 6.287,4097 UVR's a la cotización de \$279,7588 para el 5 de mayo de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1362712. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ-GA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00239

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder que permita visualizar el documento completo, incluyendo la sección de presentación personal. En caso contrario haga llegar poder debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general.
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
4. Alléguese el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad ASOCIACION DE PELUQUEROS – ACOPE
5. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados.
6. Alléguese copia digital legible de los contratos de arrendamiento de fechas: 26 de septiembre de 2011 y de 29 de septiembre de 2010, de igual forma, del documento referenciado como “madecentro”. Documentos estos, que no es posible visualizar de forma óptima.
7. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, vigente para el año 2021.
8. Acredítese el estado del proceso que cursa o cursó en el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá, allegando copia del auto admisorio manifestado en el Hecho “5” del escrito de demanda, y, de ser el caso, hacer llegar copia del auto de rechazo o prueba del retiro de dicha demanda.
9. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas

en este asunto; téngase en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aparece registrada dicha información.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de un título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del Banco GNB SUDAMERIS S.A. contra MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$182.830.609) por concepto de capital incorporada en el Pagaré N° 106404801.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 20 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 135 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado.

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en la página 5 del PDF 001, donde el demandado MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$275.000.000,00 M/cte. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 135 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Atendiendo lo consagrado en el Decreto 196 de 1971, previo a reconocer a DANIEL ANDRÉS PULGARÍN POSADA y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ como dependientes judiciales del apoderado del demandante, acredítense las calidades que para dicho reconocimiento prevé la aludida normatividad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._8 de septiembre de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___135___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00335

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados.
2. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _8 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __135____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00720

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 29 de enero de 2020, acreditando la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión así como la instalación de la valla en cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00751

Por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021.

Concomitante con lo anterior, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indicar el estado del proceso de negociación de deudas, de la ejecutada Vanessa Isabel Eljach Movilla, y de ser el caso indicar a que juzgado correspondió el trámite de insolvencia de la referida persona.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 8 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 135 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00776

Se reconoce personería al abogado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderado de CLARICIA ZAMORA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 300, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 137 a 259), el demandado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio, presentando excepciones de mérito (fls. 260 a 263) y demanda reivindicatoria en reconvención (fls. 265 a 268).

De otra parte, Comoquiera que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone: Designar como curador *ad-litem* al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Una vez surtido el tramite de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandado; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte accionada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ javiercsarmiento@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00038

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 23 de julio de 2021, por medio del cual pretende acreditar la notificación de los demandados, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el correo electrónico al cual se efectuó la notificación es de los ejecutados y que aquellos recibieron y tuvieron acceso al mensaje de datos que le fuere remitido, en el cual además debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que tengan conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como no fue acreditado que la empresa IMPORTADORA MEGAEQUIPOS SAS EN LIQUIDACIÓN o los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA o JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO, sean los titulares del correo electrónico ing.oescarmolina@hotmail.com, y que aquella dirección no concuerda con la inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada.

En consecuencia, en aras de garantizar la debida notificación de la ejecutada de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., POR SECRETARIA OFÍCIESE a SALUD TOTAL E.P.S. y a SANITAS E.P.S., en su calidad de empresas prestadora de servicios médicos de los demandados OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA y JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO, respectivamente, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a sus afiliados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00052

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 30 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a SINDY LORENA FAJARDO FORERO, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de septiembre 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por el Banco de Occidente, Banco Falabella y el Banco AV Villas (pdf 30, 31 y 39).

De otra parte, atendiendo a las constancias de notificación fallida de la ejecutada remitidas por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; por la demandante inténtese la notificación de la ejecutada en el correo electrónico luzvargas14@gmail.com o en la dirección física “Calle 25 C 85-B56 de la ciudad de Bogotá”, información remitida por la EPS SANITAS, según consta en PDF No. 41.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00176

Atendiendo a la solicitud allegada a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2021, vista la constancia de pago de la misma aportada a folio 515 vto. y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los vehículos de placas MKZ540, VDB771 y SQX585, denunciada como de propiedad de Oscar Iván Poveda Guevara. Ofíciense a la Oficina de Transito que corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00232

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DIEGO LEON LOPEZ MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 79530292 visto a folio 68 a 74 del PDF No. 1, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$691.799,53 equivalentes a 2,512.6113 UVR's a la cotización de \$275,3309 para el 5 de diciembre de 2020, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1.2 Por la suma de \$ 765.368,75 equivalentes a 2,783.1996 UVR's a la cotización de \$ 274,9960 para el 5 de enero de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

1.3 Por la suma de \$752.208,79 equivalentes a 2,787.8036 UVR's a la cotización de \$269,8213 para el 5 de febrero de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

1.4 Por la suma de \$772.503,07 equivalentes a 2,792.5085 UVR's a la cotización de \$276.6341 para el 5 de marzo de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

1.5 Por la suma de \$778.320,78 equivalentes a 2,797.3152 UVR's a la cotización de \$278,2385 para el 5 de abril de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

1.6 Por la suma de \$783.946,96 equivalentes a 2,802.2245 UVR's a la cotización de \$279,7588 para el 5 de mayo de 2021, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

1.7 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.6, desde el vencimiento de cada una de las cuotas presentación de la demanda liquidados a la tasa del 18,60% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por la suma de \$179.756,447.3 equivalentes a 639,507.8486 UVR's a la cotización de \$281.0856 para el 31 de mayo de 2021, por concepto de capital acelerado.

3. por los intereses moratorios del capital acelerado descrito en el numeral 2., a la tasa del 18.60% E.A., desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 18,60% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1 Por la suma de \$1.767.970,27 equivalentes a 6.421,2563 UVR's a la cotización de \$275,3309 para el 5 de diciembre de 2020, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

4.2 Por la suma de \$1.759.055,96 equivalentes a 6.396,6602 UVR's a la cotización de \$274,9960 para el 5 de enero de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

4.3 Por la suma de \$1.755.220,02 equivalentes a 6.369,4162 UVR's a la cotización de \$275,5700 para el 5 de febrero de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

4.4 Por la suma de \$1.754.448,66 equivalentes a 6.342,1271 UVR's a la cotización de \$276,6341 para el 5 de marzo de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

4.5 Por la suma de \$1.757.018,22 equivalentes a 6.314,7919 UVR's a la cotización de \$278,2385 para el 5 de abril de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

4.6 Por la suma de \$1.758.958,19 equivalentes a 6.287,4097 UVR's a la cotización de \$279,7588 para el 5 de mayo de 2021, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1362712. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>135</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ-GA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00239

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder que permita visualizar el documento completo, incluyendo la sección de presentación personal. En caso contrario haga llegar poder debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general.
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
4. Alléguese el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad ASOCIACION DE PELUQUEROS – ACOPE
5. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados.
6. Alléguese copia digital legible de los contratos de arrendamiento de fechas: 26 de septiembre de 2011 y de 29 de septiembre de 2010, de igual forma, del documento referenciado como “madecentro”. Documentos estos, que no es posible visualizar de forma óptima.
7. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, vigente para el año 2021.
8. Acredítese el estado del proceso que cursa o cursó en el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá, allegando copia del auto admisorio manifestado en el Hecho “5” del escrito de demanda, y, de ser el caso, hacer llegar copia del auto de rechazo o prueba del retiro de dicha demanda.
9. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas

en este asunto; téngase en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aparece registrada dicha información.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de un título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del Banco GNB SUDAMERIS S.A. contra MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$182.830.609) por concepto de capital incorporada en el Pagaré N° 106404801.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 20 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 135 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado.

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en la página 5 del PDF 001, donde el demandado MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$275.000.000,00 M/cte. Oficiése

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 135 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00334

Atendiendo lo consagrado en el Decreto 196 de 1971, previo a reconocer a DANIEL ANDRÉS PULGARÍN POSADA y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ como dependientes judiciales del apoderado del demandante, acredítense las calidades que para dicho reconocimiento prevé la aludida normatividad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._8 de septiembre de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___135___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00335

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados.
2. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _8 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __135____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG